



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700244-00
Demandante: Raúl Prías Bastidas y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente- Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.)**, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, como consecuencia de las presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud del 5 de febrero de 2016, que causaron lesiones y secuelas irreversibles al menor Santiago Alejandro Prías Sandino.

1.2.- Como consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar a los demandantes los perjuicios morales y materiales causados conforme lo explica en la demanda.

1.3.- Se condene al pago de la suma actualizada e indexada con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

1.4.- Se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El día 5 de febrero de 2016 el menor Santiago Alejandro Prías Sandino asistió en compañía de su madre al servicio de urgencias del Hospital La Victoria III Nivel ESE, consultando por un cuadro clínico de fiebre de 38.5 grados, con 3 días de evolución.

2.2.- El día de la consulta le fue realizado un procedimiento de toma de muestras de sangre en el brazo derecho, al que no dejaron ingresar a la madre del menor.

2.3.- El menor fue dejado en observación hasta las 9 pm del mismo día, acompañado de su madre, tiempo en el que le realizaron exámenes de cuadro hemático, para evaluar un posible estado infeccioso. Le diagnosticaron "Rinofaringitis Aguda- resfriado común" y le dieron de alta.

2.4.- La madre del menor Santiago Alejandro Prías Sandino manifiesta que después de salir del hospital notó que el niño no movía el brazo derecho. Dicho síntoma, más el llanto recurrente, la hicieron regresar al Hospital el día 6 de febrero de 2016.

2.5.- El menor Santiago Alejandro Prías Sandino permaneció hospitalizado hasta el 9 de febrero de 2016, tiempo en el que estuvo en observación médica y le practicaron algunos exámenes, entre ellos Rx de antebrazo derecho, ecografía de hombro y brazo derecho, electromiografía y neuro-conducción. El diagnóstico que se concluyó posteriormente fue el de traumatismo de Plexo Braquial.

2.6.- Informa la demanda que se le han practicado terapias, controles médicos y nuevos exámenes clínicos al menor Santiago Alejandro Prías Sandino con el fin de rehabilitar la movilidad del brazo derecho, sin que tenga resultados positivos.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos, el artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 140 del CPACA, y la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en la demanda que aborda el tema bajo estudio.

II.- CONTESTACIÓN

1.- Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.)

Mediante memorial presentado el 13 de julio de 2018¹, la apoderada judicial de la entidad demanda, contestó la demanda, oportunidad en la que solicitó se nieguen las pretensiones.

Informa que, en el caso en particular, se cumplió con la obligación a su cargo, pues el servicio de salud brindado al menor Santiago Alejandro Prías Sandino fue adecuado, con los procedimientos y procesos administrativos a su alcance para lograr el manejo acorde a los síntomas que presentaba y la capacidad técnico científica disponibles en su momento, por lo tanto, las presuntas fallas en la prestación del servicio de salud que se demandan, nada tienen que ver con la atención en salud dispensada por el Hospital La Victoria III Nivel ESE.

Explica que el daño causado al paciente no tiene nexos causales con la prestación de salud brindada en el Hospital La Victoria III Nivel ESE, toda vez que lo pretendido por la parte demandante no es la consecuencia directa ni indirecta de una omisión, mala o deficiente prestación en el cumplimiento del servicio de salud, todo lo contrario, se le cuidó dentro de estándares de calidad característicos de la institución.

Por último, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se llame en garantía a la aseguradora "La Previsora".

¹ Folio 100 c.1

3.- Llamada en garantía – La Previsora S.A.

Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2018², el apoderado judicial de La Previsora S.A., contestó el llamamiento en garantía que realizó el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.

Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda porque no existe motivación jurídica para endilgarle responsabilidad alguna al Hospital La Victoria III Nivel ESE, por cuanto, de parte de esta entidad, hubo total diligencia conforme a los requerimientos médicos necesarios para la atención del estado de salud del menor Santiago Alejandro Prías Sandino.

Precisa que el daño correspondiente al diagnóstico de traumatismo de plexo braquial no fue producto de un actuar deliberado y negligente por parte del personal médico del Hospital La Victoria III Nivel ESE, por el contrario, las gestiones médicas recibidas por el menor resultaron ajustadas a los protocolos médicos y las fases que debían cumplirse para llevar a cabo el acto médico.

Tras evidenciar que ninguno de los elementos constitutivos de responsabilidad está presente, solicita que se declare la excepción de Inexistencia del nexo causal y se desestimen las pretensiones de la demanda formuladas en contra del Hospital La victoria III Nivel ESE.

Frente al llamamiento en garantía aclara que su vinculación es improcedente en el sentido de que no se evidencia un evento asegurable en el que el Hospital La victoria III Nivel ESE haya participado y sea responsable profesional o médicamente.

Por lo tanto, dado que en el acervo probatorio se encuentra plenamente acreditada la actuación diligente y cuidadosa del Hospital La victoria III Nivel ESE, y teniendo en cuenta que no existe un nexo causal entre los perjuicios que dice sufrir la parte actora, y la supuesta falla en el servicio médico, es evidente que no se reúnen los elementos necesarios para declarar la responsabilidad médica en cabeza de la institución hospitalaria, y consecuente a esto, es claro que no debe surgir una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora La Previsora S.A.

² Folios 26 c. 2 – Llamamiento en garantía

En caso que el Despacho considere que la Póliza de Seguro No. 100667 sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, aclara que La Previsora S.A., no está llamada a pagar la cifra que exceda al monto del daño que efectivamente se logre demostrar, aunque el valor asegurado fuese mayor.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de agosto de 2017³, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017⁴ se admitió la demanda presentada por **YOHANA SANDINO RIVERA, JAROL MAURICIO PRÍAS OSPINA** y **RAÚL PRÍAS BASTIDAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SHARIT LUCIANA PRÍAS SANDINO, SANTIAGO ALEJANDRO PRÍAS SANDINO, ALISSON YIRETH ISABELLA PRÍAS OSORIO, PAULA VALENTINA PRÍAS OSORIO** y **DANIELA ESMERALDA PRÍAS LÓPEZ** en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.** Se ordenó la notificación del proveído a la demandada, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.** llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, solicitud que se aceptó con auto de 3 de agosto de 2018⁵ y se notificó el 6 de agosto del mismo año. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 8 al 29 de agosto de 2018. La llamada en Garantía contestó la demanda y el llamamiento el 29 de agosto del presente año⁶, esto es, en tiempo.

El 9 de noviembre de 2018⁷ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 28 de marzo de 2019⁸, en la que se evacuaron

³ Folio 88 c. 1

⁴ Folio 90 c. 1

⁵ Folio 9 c. 2

⁶ Folios 26 a 39 c. 2

⁷ Folio 109 c. 1

⁸ Folios 119 c. 1

las etapas de saneamiento, fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, la entidad demandada y la llamada en garantía.

La audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se llevó a cabo el 10 de octubre de 2019⁹. En dicha diligencia se escuchó el testimonio del Dr. Mauricio Ramírez Pérez, del Dr. Jorge Enrique Gama Melo, del Dr. Javier Alberto Díaz Najjar y se recibió la declaración de parte de la demandante Yohana Sandino Rivera. También se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El mandatario judicial de los demandantes, con documento radicado el 25 de octubre de 2019¹⁰ ratificó lo expuesto en el escrito de demanda y enfatizó que la parte demandada no probó que hubiese actuado bajo los parámetros y lineamientos que rige la medicina, con relación al tratamiento y atención médica brindada al menor Santiago Alejandro Prías Sandino el día 5 de febrero de 2016.

En cambio, aduce que en el proceso sí se probó que el Hospital La victoria III Nivel ESE cometió varias irregularidades, entre ellas no obtener el consentimiento informado sobre el procedimiento que se le iba a realizar al menor, que alejaran al menor de la vista de su madre en el interregno de una hora, que posteriormente al procedimiento médico el niño no dejaba de llorar y ya no movía el brazo derecho, hechos que permiten establecer la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada.

Solicita que se tenga en cuenta que el hecho ha causado al menor un daño desproporcionado que no estaba en la obligación de soportar, toda vez que a pesar de que fue llevado a los respectivos controles y terapias físicas, no presentó mejoría y por el contrario se ratificó que el menor padece de "lesión de plexo braquial derecha a nivel de troncos primarios". Lesión que le ha causado graves secuelas en el desarrollo motriz al perder totalmente la movilidad de su brazo derecho.

⁹ Folio 160 c. 1

¹⁰ Folio 470 a 478 c. 2

Por lo anterior, solicita se acojan las pretensiones de la demanda y se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., a pagar los perjuicios solicitados en el libelo inicial.

2.- Parte demandada- Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente- Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.

Con escrito de 25 de octubre de 2019¹¹, el apoderado judicial de esta entidad radicó alegatos de conclusión. Argumentó que no se puede predicar la existencia de responsabilidad administrativa por el supuesto daño antijurídico sufrido por los demandantes, ni tampoco la configuración de una supuesta falla en el servicio médico por parte del Hospital La victoria III Nivel ESE por cuanto la atención médica fue suministrada de forma adecuada, pertinente, oportuna e integral conforme a la ciencia médica y los procedimientos y protocolos sobre el particular.

Explica que la lesión padecida por el menor Santiago Alejandro Prías Sandino en su brazo derecho no puede ser imputable a la entidad demandada porque no existe prueba dentro del proceso que señale que dicho daño acaeció a causa del actuar médico- asistencial brindado al paciente. Aunado a lo anterior, de la prueba testimonial recibida dentro del proceso, se concluye que de la toma de muestra de sangre realizada al menor Santiago Alejandro Prías Sandino no se puede desprender la lesión padecida por el menor en el brazo.

Reitera que Santiago Alejandro Prías Sandino salió de las instalaciones del Hospital La victoria III Nivel ESE en buenas condiciones de salud en relación con su miembro superior derecho, por lo que se rompe el nexo de causalidad sobre el daño alegado.

En ese sentido, explica que no es jurídicamente viable endilgar responsabilidad alguna a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente- Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., pues las pruebas obrantes en el proceso son enfáticas en señalar que la atención en salud brindada al paciente cumplió con los protocolos para el manejo de la patología que presentaba el menor Santiago Alejandro Prías Sandino.

¹¹ Folio 178 c. 1

Por lo tanto, como no existió falla en el servicio por la parte demandada, se deben negar las pretensiones de la demanda.

3.- Llamado en garantía- La Previsora S.A.

Con escrito radicado el 25 de octubre de 2019¹² la aseguradora llamada en garantía expone los alegatos de conclusión en el sentido de solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda comoquiera que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente- Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. desplegó las actividades que estaban a su alcance en aras de salvaguardar el bienestar del menor Santiago Alejandro Prías Sandino.

Respecto a la sintomatología de fiebre que manifestó en la primera asistencia al Hospital La victoria III Nivel ESE se procedió conforme a la *lex artis* de la ciencia médica, ajustado a los parámetros de oportunidad y diligencia que se deben aplicar a la hora de atender a un menor de 9 años.

En lo que tiene que ver con la lesión en su brazo derecho se ordenó tener un manejo continuo con ortopedia, así como también terapia física, frente a lo cual no se encontró ningún registro en la historia clínica del menor de que haya acudido a controles o al seguimiento recomendado.

En ese sentido, como no se probó un nexo de causalidad entre los perjuicios que presuntamente sufrió la parte actora y la supuesta negligencia cometida por el Hospital La victoria III Nivel ESE, es evidente que no se reúnen los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad médica en cabeza de la institución hospitalaria y, en consecuencia, es claro que no debe surgir una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹² Folio 165 c. 1

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.** es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, como consecuencia de las presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud el 5 de febrero de 2016, que causaron lesiones y secuelas irreversibles al menor Santiago Alejandro Prías Sandino.

En caso de acreditarse la responsabilidad de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.)**, se deberá determinar si la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, debe asumir el pago de la eventual condena con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006667.

3.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputabilidad a la Administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad del mismo en que ese daño no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable" sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."¹³

¹³ Consejo de Estado- Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Exp. 17.986.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas – daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, tal como lo ha determinado el precedente del Consejo de Estado:

“(…) La circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio, o conformen un evento de riesgo excepcional o puedan ser subsumidos en cualquier otro régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es una valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes demuestren (...)”¹⁴.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

4.- Régimen de imputación derivado de la actividad médica

Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta a falla probada, en la actualidad la posición consolidada de esa Alta Corte en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.¹⁵

Dicho título de imputación opera, como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende:

“...los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro

¹⁴ Consejo de Estado- Sentencia de 7 de octubre de 2009. Exp. 35656.

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 19.835.

médico hospitalario y, (...), por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz.”¹⁶

Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la “lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”, se debe observar que ésta produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual según el precedente jurisprudencial constitucional indica que:

“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.”¹⁷

Dicho principio de integralidad del servicio exige considerar, según el precedente jurisprudencial constitucional, que corresponde a:

“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹⁸

A lo que se agrega, según el precedente jurisprudencial constitucional:

“Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda.

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2018. Rad. 68001-23-31-000-2000-02504-01(39038) Actor: José Antonio Hernández Camacho Y Otro Demandado: Caja Nacional De Previsión Social - Cajanal Y Otros Referencia: Acción De Reparación Directa- Apelación Sentencia.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2010.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1059 de 2006

“Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

-Debe ser integral:

“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento¹⁹, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente²⁰ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.”²¹

En ese sentido, la Sala ha manifestado en decisiones precedentes que dicha falla se circunscribe a una consideración básica:

“La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización – más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo – llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)”²²

Así entonces, siendo la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud de naturaleza subjetiva, es carga de la parte demandante probar la falla del servicio, al igual que el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño antijurídico²³.

¹⁹ “Que comprende, a su vez, diversas obligaciones: a) de habilidad y diligencia, referida la primera a aquellos supuestos en los que produzca un daño antijurídico como consecuencia de un diagnóstico, intervención o atención médica en un campo para el que el profesional, o la institución médica no tenga la aptitud o el personal idóneo en la especialidad necesaria, o de no consultar con un especialista, o de incumplirse el deber de aconsejar la remisión del paciente; b) obligación de medio técnicos, consistente en la existencia del material adecuado “para que el trabajo a realizar pueda efectuarse en condiciones normales de diagnóstico y tratamiento”; así como en el “mantenimiento en correcto estado de funcionamiento de los aparatos”, ámbito en el que cabe incluir la profilaxis necesaria, y; c) obligación de continuidad en el tratamiento”. FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel. Sistema de responsabilidad médica., ob., cit., pp.257 a 269.

²⁰ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T- 136 de 2004.

²¹ Corte Constitucional, sentencias T- 1059 de 2006; T- 062 de 2006; T- 730 de 2007; T- 536 de 2007; T- 421 de 2007

²² Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras

6.- Asunto de fondo

Los señores **YOHANA SANDINO RIVERA, JAROL MAURICIO PRÍAS OSPINA** y **RAÚL PRÍAS BASTIDAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SHARIT LUCIANA PRÍAS SANDINO, SANTIAGO ALEJANDRO PRÍAS SANDINO, ALISSON YIRETH ISABELLA PRÍAS OSORIO, PAULA VALENTINA PRÍAS OSORIO** y **DANIELA ESMERALDA PRÍAS LÓPEZ** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**, para que sea declarado administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, como consecuencia de las presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud el 5 de febrero de 2016, que causaron lesiones y secuelas irreversibles al menor Santiago Alejandro Prías Sandino.

Conforme la Historia Clínica del menor **SANTIAGO ALEJANDRO PRÍAS SANDINO** elaborada por el Hospital La victoria III Nivel ESE²⁴, se evidencia que el formato de "ATENCIÓN URGENCIAS" del 5 de febrero de 2016 se diligenció lo siguiente:

"PACIENTE LACTANTE MENOR DE 9 MESES DE EDAD, QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS ACOMPAÑADO DE LA MADRE, POR UN CUADRO CLÍNICO DE 3 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN FIEBRE CUANTIFICABLE DE 38.5 GRADOS, Y MANIFIESTA QUE HA VISTO QUE CADA VEZ QUE DA LECHE DE TARRO EMPIEZA UN DOLOR AL PASAR LA LECHE, NIEGA VÓMITO, DIARREA, SIN NINGUNA OTRA SINTOMATOLOGÍA"

(...)

OSTEOARTICULAR: EXTREMIDADES EUTRÓFICAS, MÓVILES, SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS, REFLEJO OSTEOMUSCULAR ++/++, ADECUADO TONO MUSCULAR²⁵

En dicha visita al Hospital La victoria III Nivel ESE, se le practicaron exámenes diagnósticos y el mismo día se informó: "SE REVALORA PACIENTE CON RESULTADO DE PARACLÍNICOS: HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS NI NEUTROFILIA NO ANEMIA NO TRASTORNOS PLAQUETARIOS, PCR NEGATIVA, AL EXAMEN FÍSICO OROFARINGE CONGESTIVA ERITEMATOSA CON ABUNDANTE ESCURRIMIENTO POSTERIOR, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA Y FORMULACIÓN."²⁶

²⁴ Folios 23 a 56 c.1

²⁵ Folio 23 c. 1

²⁶ Folio 25 c. 1

Al siguiente día, el paciente Santiago Alejandro Prías Sandino reconsulta al servicio de urgencias del Hospital La victoria III Nivel ESE acompañado de su padre por *“PRESENTAR UN CUADRO CLÍNICO DE 6 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN FIEBRE CUANTIFICABLE DE 38 GRADOS, INCAPACIDAD DE MOVER EL BRAZO DEECHO, NOS COMENTA PADRE QUE FUE DESPUÉS DE SACAR MUESTRA DE SANGRE, SIN NINGUNA OTRA SINTOMATOLOGÍA”*²⁷.

En examen osteoarticular se consignó: *“EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, LEVEMENTE INFLAMADO CON IMPOSIBILIDAD PARA VENCER LA GRAVEDAD, DISMINUCIÓN EN LA FUERZA, EUTRIFICAS, PULSOS DISTALES PRESENTES Y DE BUENA INTENSIDAD, PERFUSIÓN DISTAL MENOR A 2 SEGUNDOS, NO EDEMAS, ARTICULACIONES MÓVILES, SIN ATROFIA MUSCULAR, ADECUADO TONO MUSCULAR.”*²⁸. El plan a manejar por parte del personal médico es observación en el servicio de urgencias, rayos X de antebrazo derecho, ecografía de hombro y antebrazo derecho.

La Historia Clínica informa que los resultados de los exámenes diagnósticos no evidencian fracturas ni anomalías, por lo que se consigna como posibles diagnósticos: 1. Monoparesia de miembro superior derecho, 2. Codo de niñera y se solicita interconsulta con el servicio de ortopedia.²⁹

La especialidad de ortopedia, luego de la valoración realizada al menor Santiago Alejandro Prías Sandino considere dentro de los posibles diagnósticos: *“CODO DE NIÑERA, ARTRITIS SÉPTICA DE HOMBRO Y PARTE TRAUMÁTICA, SUGIEREN ECOGRAFÍA DE HOMBRO (...) DESCARTAN CODO DE NIÑERA POR MOVILIDAD PASIVA DE ARTICULACIÓN DE CODO, CUBRIR CON ANTIBIÓTICO, INTERCONSULTA CON INFECTOLOGÍA, (...) SE ESPERA VALORACIÓN POR INFECTOLOGÍA PARA POSIBLE INICIO DE ANTIBIÓTICO.”*³⁰

Para el día 8 de febrero de 2016 el análisis médico no evidencia alteración trófica muscular, *“ORTOPEDIA CONSIDERA NECESARIO REALIZAR ESTUDIOS RADIOGRÁFICOS DE COLUMNA Y CLAVÍCULA, SE REALIZA NUEVAMENTE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE SOLICITUD DE ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, PACIENTE NO LUCE SÉPTICO, SIN SENSIBILIDAD EN EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, AFEBRIL EN LAS ÚLTIMAS 24 HORAS, EVOLUCIÓN ESTACIONARIA (...)”*³¹

²⁷ Folio 26 c. 1

²⁸ Folio 27 c. 1

²⁹ Folio 28 c. 1

³⁰ Folio 31 c. 1

³¹ Folio 36 c. 1

Luego de varios análisis, el 9 de febrero de 2016 se sugiere un proceso séptico articular, pero "LLAMA LA ATENCIÓN UN COMPROMISO NEUROMUSCULAR IMPORTANTE SOLO DE ESA EXTREMIDAD, SIN LESIONES EVIDENTES. SE DECIDE SOLICITAR ELECTROMIOGRAFÍA Y NEUROCONDUCCIÓN PARA DEFINIR CONDUCTA."³²

Luego del procedimiento de electromiografía la Historia Clínica reporta que: "SE EVIDENCIA BLOQUEO DE LA CONDUCCIÓN SENSITIVA DE LOS NERVIOS EXAMINADOS, LOS POTENCIALES DE ACCIÓN SE ENCONTRARON DE MUY BAJO VOLTAJE EN LOS NERVIOS AXIALES Y MUSCULOCUTANEOS. A LA ELECTROMIOGRAFÍA CON AJUGA SE ENCUENTRA AUSENCIA DE ACTIVIDAD MOTORA VOLUNTARIA EN LOS MÚSCULOS EXAMINADOS... CONCLUYE ESTUDIO ANORMAL CONFIRMATORIO DE UNA PLEJOPATIA BRAQUIAL AGUDA CON COMPROMISO DIFUSO DE LOS TRONCOS PRIMARIOS*** SE CONSIDERA CUADRO AGUDO SE DECIDE DAR EGRESO POR ORTOPEDIA, CON ORDEN PARA VALORACIÓN EN LA CONSULTA EXTERNA CON ORTOPEDIA DE MANO DR. CASTAÑEDA Y NUEVA TOMA DE ELECTROMIOGRAFÍA EN 4 SEMANAS PARA EVALUAR MEJORÍA O DETERIORO. (...)"³³

El día 3 de marzo de 2016, la valoración médica indica que: "CON ELECTROMIOGRAFÍA REPORTO HALLAZGOS COMPATIBLES CON PLEXOPATIA BRAQUIAL DERECHA. DEBIDO A LO ANTERIOR LA EXPECTATIVA ES EMPEZAR A MEJORAR ESTA PARESIA EN UN LAPSO DE 2 A 3 SEMANAS, 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA Y VALORACIÓN CONJUNTAMENTE CON ORTOPEDIA, SE INFORMA AL PADRE QUE DEBE CONTINUAR CON CONTROL PEDIÁTRICO MENSUAL"³⁴

La entidad demandada junto con la contestación a la demanda anexó un CD contentivo de Historia Clínica del menor Santiago Alejandro Prías Sandino en la que se observan atenciones en el mes de abril de 2018 por el servicio de consulta externa en la Subred Integrada de servicios de salud Centro Oriente ESE. Se advierte en la transcripción de dicho documento lo siguiente:

"REVISIÓN POR SISTEMAS LLEGA TARDE NO TRAE CARNETE DE VACUNACIÓN NO CONOCE ESTADO VACUNAL DEL NIÑO LO DEBE TRAER EN LA PRÓXIMA CITA.

ANÁLISIS.

PACIENTE DE 2 AÑOS ACTUALMENTE ADECUADA ANTROPOMETRIA PARA LA EDAD COMO PROBLEMAS ENCUENTRA:- TIENE PARALISIS DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO APARENEMENTE POR CANALIZACION ANTIGUA , LA MADRE NO TIENE CLARIDAD ACERCA DEL DIAGNOSTICO NO HA SEGUIDO MANEJO CON FISIATRIA NI CIRUGIA SEGUN ELLA REFIERE PORQUE EL ABOGADO QUE LLEVA EL PROCESO LEGAL SE HA QUEDADO CON TODOS LOS EXAMENES Y AUTORIZACIONES POR LO QUE SE EXPLICA LA IMPORTANCIA PRINCIPAL QUE TIENE CONTINUAR

³² Folio 38 c. 1

³³ Folio 40 c. 1

³⁴ Folio 43 c. 1

EL TRATAMIENTO DEL NIÑO DE SER NECESARIO TENER COPIAS PARA ELLA Y PARA EL ABOGADO SE RENUEVAN ORDENES DE TERAPIA Y FIATARIA SE REMITE A NEUROPEDIATRIA - TIENE PIEZAS DENTALES EN MUY MAL ESTADO SE REMITE A ODONTOLOGIA- SE EVIDENCIA RETRASO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE SE SOLICITAN PRUEBAS DE AUDIOLOGIA Y SE REMITE A TERAPIA DE LENGUAJE NO TRAE CARNET DE VACUNACION REFIERE ALERGIA A UNA VACUNA Y DESCONOCE EL ESTADO VACUNAL DE SU HIJO SE CITA A NUEVO CONTROL PRIORITARIO CON CARNET DE VACUNACION - SE CITA A CONTROL CON PEDIATRIA PRIORITARIO CON CARNET DE VACUNACION.”³⁵

En cita de 16 de mayo de 2017 se deja la siguiente constancia: “PACIENTE DE 2 AÑOS QUIEN ASISTE EN COMPAÑIA DE LA MADRE A CONSULTA POR PRIMERA VEZ, MADRE MALA INFORMANTE Y ASISTE SIN HISTORIA CLINICA, POR LO CUAL SE TIENE ESCASA INFORMACION ACERCA DE ESTADO DE SALUD Y EVOLUCION DE NEURODESARROLLO DEL MENOR. POR LO QUE SE DECIDE CITAR PARA EL PROXIMO VIERNES (19/05/17) CON HISTORIA CLINICA DE SANTIAGO PARA AMPLIAR INFORMACIÓN. SE SOLICITA: INTERCONSULTA POR FISIATRIA”³⁶

Ahora, pretenden los demandantes que se declare la responsabilidad de la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.** por una presunta falla médica que se concretó en que i) la lesión en el brazo derecho del menor fue causada en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel ESE durante el procedimiento de venopunción con el fin de extraer muestra de sangre, ii) y porque el procedimiento médico se realizó por más de una hora, sin la supervisión de los padres, tiempo en el cual, aducen los actores el personal médico produjo la lesión del menor.

El Despacho encuentra demostrado que el menor Santiago Alejandro Prías Sandino asistió al Hospital La Victoria III Nivel ESE en compañía de su madre, por un cuadro clínico de fiebre el día 5 de febrero de 2016. En dicha atención médica se acreditó que el paciente tenía para la fecha la edad de 9 meses y que desde los 6 meses de edad no se aplicaba vacunas porque, según su madre, estas le hacían convulsionar.

Luego de la valoración física del menor, y con la información de sus antecedentes patológicos, se determinó por parte de la entidad demandada, realizar un examen denominado “CUADRO HEMÁTICO Y PCR”³⁷ consistente en la extracción de sangre para su posterior análisis.

³⁵ Folio 13 CD a folio 99 c. 1

³⁶ Folio 43 CD a folio 99 c. 1

³⁷ Folio 24 c. 1

La madre del menor Santiago Alejandro Prías Sandino aduce que no le fue permitido el acceso por parte del personal médico en el transcurso de la extracción de sangre de su hijo y que luego de una hora le devolvieron a su bebé llorando, con esto, concluye que la lesión en su brazo derecho fue provocada por el personal médico en dicho momento, ya que su hijo hasta el posterior día no dejó de llorar.

La demandante Yohana Sandino Rivera corrobora su dicho en audiencia de pruebas de 10 de octubre de 2019 al manifestar lo siguiente: *“No firmé un consentimiento informado para el examen, ya que me explicaron que le iban a tomar una muestra de sangre. Entregué voluntariamente al niño para la toma de muestra. Me dijeron que el llanto del niño era normal.”*

Sobre el estado de su miembro superior derecho al ingreso a la institución Hospitalaria, la historia clínica de urgencias no informa la presencia de alguna lesión. Esto se corrobora con lo aseverado por el Dr. Fabio Mauricio Ramírez Pérez cuando en audiencia de pruebas de 10 de octubre de 2019 indica que *“Cuando asistió a urgencias no tenía esa lesión.”*

Sobre la toma de muestra de sangre en el brazo derecho del menor Santiago Alejandro Prías Sandino, no se advierte en el expediente un medio probatorio que lleve a inferir que el protocolo para la toma de una muestra de sangre debe incluir la asistencia de los padres. Si bien, en la audiencia de pruebas de 10 de octubre de 2019 el Dr. Jorge Enrique Gama Melo manifiesta que *“Existe un protocolo de muestras donde pueden o no entrar los familiares que lo determina el servicio de enfermería”*, este no fue allegado por las partes, por lo que no es posible para el Despacho saber cuál era la práctica vigente que se desplegaba en relación a la realización de un Cuadro Hemático a un menor de edad.

Tampoco se evidencia, que las partes hayan acudido a algún medio probatorio para demostrar que el personal médico o de enfermería hubiera podido causar la lesión en el brazo del menor Santiago Alejandro Prías Sandino durante la toma de la muestra de sangre. La sola manifestación del llanto del niño al ser entregado a su madre después de la toma de muestra de sangre no es un hecho que ate como nexo causal para declarar la responsabilidad del daño alegado.

Del testimonio rendido por el Dr. Fabio Mauricio Ramírez Pérez en la audiencia de pruebas ya mencionada, recuerda el Despacho que manifestó al respecto



que: *“El día de los hechos pregunté qué había pasado. Estaba todavía el personal de enfermería y quien hizo el procedimiento es una persona que conozco y garantizo su profesionalismo y experiencia.”*

Ahora bien, no observa el Despacho que la *“Lesión del plexo Braquial”* en el brazo derecho del menor Santiago Alejandro Prías Sandino se haya originado como consecuencia de la realización de una toma de muestra de sangre, como se pasa a explicar.

La literatura médica advierte que *“El plexo braquial es la red de nervios que envía señales desde la médula espinal hasta el hombro, el brazo y la mano. Las lesiones del plexo braquial se producen cuando estos nervios se estiran, se comprimen o, en los casos más graves, se desgarran o se desprenden de la médula espinal”*³⁸.

Sobre las causas de la lesión se lee también que: *“La mayoría de estas lesiones ocurren durante el nacimiento. Por ejemplo, cuando un bebé grande pasa por una pelvis pequeña, se puede provocar presión en el cuello del bebé y el plexo braquial en él. Pero niños más grandes a veces sufren lesiones del plexo braquial también, por acontecimientos traumáticos como caídas o accidentes automovilísticos. La mayoría de las lesiones del plexo braquial resultan de moretones o estiramientos de los nervios.*

*Con descanso y algunas veces terapia, la mayoría de los pacientes se recuperan a medida que pasa el tiempo. Sin embargo, en pocos casos, si los nervios se ven cercenados, la lesión puede persistir y es posible que se necesite una cirugía para lograr un rango de movimiento óptimo. Para complicar las cosas, a menudo es difícil saber en una etapa temprana qué tan grave es el daño o si se sanará, así que la observación diagnóstica es clave.”*³⁹.

En el caso particular, el Dr. Fabio Mauricio Ramírez Pérez manifestó en su testimonio que *“El plexo braquial es un conjunto de nervios que van saliendo en cada una de la vertebras, la lesión del paciente configura el daño de unos nervios que parten de la columna cervical y se irrigan a las extremidades”*, por lo que no tiene relación con el sitio de venopunción para la extracción de la muestra de sangre, que se localizó en el pliegue anterior del brazo derecho.

Los médicos asistentes a la audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2019, concuerdan en que es muy improbable que la *“Lesión del plexo Braquial”* en el brazo derecho del menor Santiago Alejandro Prías Sandino haya sido

³⁸ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/brachial-plexus-injury/symptoms-causes/syc-20350235>

³⁹ <https://www.stanfordchildrens.org/es/service/brachial-plexus-injury>

producida durante la toma de muestra de sangre, más aún cuando no se advierte lesión en un nervio, que es la complicación más común en un procedimiento de venopunción.

Ahora bien, sobre el manejo del diagnóstico dado al menor Santiago Alejandro Prías Sandino se acreditó con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, que la entidad demandada desplegó oportunamente las actuaciones con el fin de reestablecer la movilidad en su brazo derecho. Es así como desde el día 6 de febrero de 2015, se ordenaron los exámenes médicos disponibles para determinar que el menor padecía de "Lesión del plexo Braquial" en el brazo derecho.

La literatura médica indica que *"El tratamiento depende de varios factores, incluidos la gravedad, el tipo y la duración de la herida y otras enfermedades existentes. Los nervios que solo están estirados se pueden recuperar sin mayor tratamiento. El médico te puede recomendar fisioterapia para que tus articulaciones y músculos sigan funcionando adecuadamente y mantengan el grado de movilidad, y para prevenir la rigidez de las articulaciones."*⁴⁰.

En concordancia con lo anterior, el Hospital La victoria III Nivel ESE dispuso frente al menor: *"DEBIDO A LO ANTERIOR LA EXPECTATIVA ES EMPEZAR A MEJORAR ESTA PARESIA EN UN LAPSO DE 2 A 3 SEMANAS 10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA Y VALORACIÓN CONJUNTAMENTE CON ORTOPEDIA, SE INFORMA AL PADRE QUE DEBE CONTINUAR CONTROL PEDIÁTRICO MENSUAL."*⁴¹.

Si bien, ni con la atención médica que recibió el menor por esta dolencia, ni con las pruebas allegadas a este medio de control se logró establecer la causa de la lesión, sí se puso en evidencia que al paciente Santiago Alejandro Prías Sandino se le brindaron las herramientas para su pronta recuperación. Sin embargo, dichos instrumentos no fueron aprovechados por sus progenitores, quienes no dieron continuidad al tratamiento.

Al respecto, se encuentra en el expediente una anotación de la Historia Clínica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE-HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., que indica que cuando el menor asistió a consulta el día 5 de abril de 2018 la madre no tenía claridad acerca del diagnóstico, no había seguido el manejo con fisioterapia ni cirugía según ella

⁴⁰ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/brachial-plexus-injury/diagnosis-treatment/drc-20350241>

⁴¹ Folio 78 CD a folio 99 c., 1

porque el abogado que lleva el proceso legal se ha quedado con todos los exámenes y autorizaciones. En dicha consulta, la señora Yohana Sandino Rivera también informó que no tenía la historia clínica del menor y refiere no saber nada de las remisiones para las terapias físicas.

La misma demandante, en audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2019, manifestó que *“Después de la lesión, lo llevó como hace un año solamente a valoración médica. Antes no lo había llevado porque le decían que no había agendas.”*.

Lo dicho, solo demuestra que las secuelas por las cuales se demanda en el presente medio de control no han sido objeto de una mala praxis, un erróneo diagnóstico, o una tardía prestación del servicio médico de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., tal y como lo manifiestan los demandantes, sino más bien a una falta de atención de estos, en asistir a las citas médicas y tratamientos ofrecidos por la entidad demandada.

La *“Lesión del plexo Braquial”* en el brazo derecho del menor Santiago Alejandro Prías Sandino pudo ser superada si la actitud de sus padres hubiese sido diligente ante las opciones de tratamiento ofrecidas en su oportunidad por la entidad demandada. Lo dicho es corroborado por el Dr. Jorge Enrique Gama Melo cuando manifestó que *“Si se hubiera hecho un tratamiento dentro de los 6 meses, el problema se hubiera superado.”*

Así, no se cuenta con una prueba que directa o indirectamente vincule al centro hospitalario con la lesión que presenta el citado menor. La toma de muestra de sangre que se le practicó en el Hospital demandado no pudo ser la causa de la lesión, en primer lugar porque se hizo sobre una zona bastante alejada de la región en la que ocurrió la lesión del plexo braquial; en segundo lugar, porque no fue el resultado de un proceso infeccioso, como se creía, sino por una causa que no se pudo determinar en este proceso.

En cuanto al origen de la lesión que tiene al menor Santiago Alejandro Prías Sandino con la motricidad reducida de su brazo derecho, ella tampoco puede atribuirse a la supuesta falta de consentimiento informado ya que en el interrogatorio absuelto por su madre admitió que ella siempre estuvo de acuerdo con que le fuera tomada la muestra sanguínea.

En cambio, sí llama la atención que en la consulta del 5 de febrero de 2016 el menor haya sido llevado por su madre mientras que al día siguiente, cuando se advirtió la falta de movilidad del brazo derecho del bebé, lo llevó su padre, a lo que se suma el marcado desinterés de sus padres por darle continuidad al tratamiento requerido para superar ese problema de salud, lo cual ha impedido que recupere totalmente la movilidad de esa extremidad.

Es decir, que lo que sí se logra observar es que los padres del menor Santiago Alejandro Prías Sandino no han sido diligentes en llevarlo oportunamente a los controles y tratamientos médicos ofrecidos, los que según los especialistas en el corto plazo habrían garantizado que la motricidad de la extremidad volviera a la normalidad.

En ese sentido, de las pruebas obrantes en el expediente respecto de la atención médica prestada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**, consta que el menor Santiago Alejandro Prías Sandino recibió el tratamiento adecuado, según las necesidades de su enfermedad.

6. - Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **YOHANA SANDINO RIVERA, JAROL MAURICIO PRÍAS OSPINA** y **RAÚL PRÍAS BASTIDAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SHARIT LUCIANA PRÍAS SANDINO, SANTIAGO ALEJANDRO PRÍAS SANDINO, ALISSON YIRETH ISABELLA PRÍAS OSORIO, PAULA VALENTINA PRÍAS OSORIO** y **DANIELA**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

ESMERALDA PRÍAS LÓPEZ contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jwm